

"DIARIO OFICIAL"
Nº 2764 de 23 de Feb. 1990

ESTABLECE NORMAS DE REGULACION
PARA EL RECURSO JAIBA EN TODO EL
TERRITORIO NACIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARIA DE PARTES
RECEBIDO

Nº 09

SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE RAZON
SECRETARIA DE EJECUCION

SANTIAGO, 12 ENE. 1990

VISTO: Lo informado por la
Subsecretaría de Pesca, lo dispuesto en el DFL Nº 5, de 1983.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado
establecer medidas de administración tendientes a lograr una
efectiva protección y un aprovechamiento integral de los recursos
acuícolas

Que es necesario regular la
extracción del recurso jaiba protegiendo a las hembras ovígeras y
ejemplares juveniles.

DECRETO:

Artículo 1º: Establécese en todo
el territorio nacional una veda indefinida de hembras de las
siguientes especies de jaiba: Jaiba panchote (*Taliepus dentatus*);
Jaiba patuda, (*Taliepus marginatus*); Jaiba remadora o limón,
(*Ovalipes trimaculatus*) y Jaiba paco (*Cancer portieri*).

SECRETARIA DE FUNDACION
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



OFICIO
SECRETARIA DE PARTES
21 FEB. 1990
70. 20/2/90
SECRETARIA DE ECONOMIA, RECONSTRUCCION Y PESCA
OFICIAL
DE PARTES
SECRETARIA DE ECONOMIA, RECONSTRUCCION Y PESCA
CHILE

Artículo 2°: Establécese en todo el territorio nacional una veda indefinida de hembras ovígeras de las siguientes especies: Jaiba peluda (Cancer setosus), Jaiba marmola (Cancer edwardsii) y Jaiba mora (Homalaspis plana).

Artículo 3°: Fíjese en todo el territorio nacional una talla mínima de extracción de 120 mm de ancho cefalotorácico para las especies de jaibas mencionadas en el Artículo 2°, medidas entre los bordes externos del sector más ancho de la caparazón.

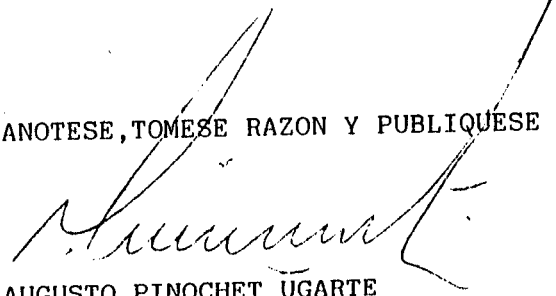
Artículo 4°: Establécese en todo el territorio nacional, que el transporte de las especies de jaibas en estado natural señaladas en los artículos 1° y 2°, sólo podrá realizarse con ejemplares vivos enteros y, el transporte de carne de jaiba requerirá de Guías de Libre Tránsito.


Artículo 5°: Prohíbese, en consecuencia, la extracción, tenencia, industrialización, comercialización y transporte en contravención a las normas que establece el presente decreto.

Artículo 6°: La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad al procedimiento y con las penas que contempla el DFL N° 5, de 1983.

Artículo 7°: Deroga Decreto Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 398 del 11 de octubre de 1989.

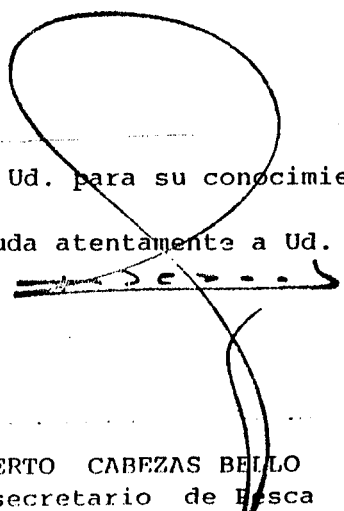
ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE


AUGUSTO PINOCHET UGARTE
Capitán General
Presidente de la República


PEDRO LARRONDO JARA
Contraalmirante
Ministro de Economía
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.


ROBERTO CABEZAS BELLO
Subsecretario de Pesca

